



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 138-2016-SERNANP-OA

Lima, 13 JUN. 2016

VISTO:

El Memorándum N° 257-2016-SERNANP-SG del 08 de junio de 2016 que contiene el Informe N° 01-2016-SERNANP-SG-OI-PAD del 08 de junio de 2016, emitidos por la Secretaria General, que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a los servidores comprendidos en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 02-2014-SERNANP-OCI, remite los actuados a la Oficina de Administración para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia; dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 025-2015-SERNANP del 14 de agosto de 2015 se resolvió instaurar proceso disciplinario a los siguientes servidores públicos en relación a los cargos desempeñados al momento de la presunta comisión de los



hechos advertidos por el OCI del SERNANP en el Informe de Auditoría N° 002-2014-SERNANP/OCI¹;

Nombre y Apellido	Cargo
Silvia Jara Hoyos	Jefa de la Oficina de Administración
Carlos Frederick Dávila Fernández	Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística
Rosanna Diana Yupanqui Zenteno	Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Tesorería

Que, a los servidores públicos citados, se les imputó no haber cumplido sus funciones acorde a lo siguiente:

- Respecto a la Jefa de la Oficina de Administración del SERNANP, se le imputa no haber dirigido y supervisado las labores de la Unidad Operativa Funcional de Logística al autorizar la contratación del servicio de diseño e impresión de boletos mediante una Adjudicación de Menor Cuantía N°003-2013-SERNANP y una compra Directa (orden de servicio N° 57) de manera paralela, lo cual habría trasgredido la prohibición establecida en el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones y el Artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Asimismo, no programar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con la Unidad Operativa Funcional de Tesorería al no advertir la falta de estudio previo de la necesidad real de boletos a adquirirse según lo establecido en el numeral 6.10.06 Mecanismos de Control de la Directiva General N° 005-2011-SERNANP/SG.
- Respecto al Responsable de la UOF de Logística, se le imputa no haber previsto que se estaba realizando un fraccionamiento en la contratación del servicio de diseño e impresión de boletos, toda vez que permitió que se llevaran a cabo dos contrataciones (Adjudicación de Menor Cuantía N°003-2013-SERNANP y Compra Directa mediante orden de servicio N° 57) para la adquisición de un mismo servicio, pese a que inicialmente se había programado una Adjudicación Directa Selectiva para la adquisición de la totalidad de boletos, lo cual habría trasgredido la prohibición establecida en el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones y el Artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Asimismo, al no haber advertido la falta de estudio previo de la necesidad real de boletos a adquirirse por parte del Área usuaria (UOF de Tesorería).
- Respecto al Responsable de la UOF de Tesorería, se le imputa no haber cumplido el numeral 6.10.6 de la Directiva General N° 005-2011-SERNANP/SG, al no determinar y programar la cantidad de boletos a imprimir en el año 2013, en función al promedio de boletos consumidos mensualmente y el stock existente en las ANP, tal como se establecía en la directiva N° 005-2011-SERNANP/SG. Asimismo, al haber efectuado la solicitud de un mismo servicio (impresión de boletos) de manera fraccionada mediante una Adjudicación de Menor cuantía y una compra directa, lo cual habría trasgredido la prohibición establecida en el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones y el Artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.



Que, los incumplimientos detallados habrían conllevado a la comisión de la infracción del **"Deber de Responsabilidad"** conforme lo señala el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley;

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento a los imputados, habiendo hecho uso de su derecho a la defensa mediante Carta N° 001-2015-SJH del 01 de setiembre de 2015 la señora Silvia Jara Hoyos y mediante documento de fecha 24 de agosto de 2015 la señora Rosanna Diana Yupanqui. Sin embargo, el señor Carlos Dávila Fernández no presentó descargos a los hechos imputados;

Que, de acuerdo al contenido de la Observación N° 1 del Informe N° 002-2014-SERNANP-OCI se advierte que el servicio de impresión de Boletos fue contratado en forma fraccionada, sin mediar estudio previo sobre la cantidad real a adquirir, lo que implicó

¹ Examen especial a los Procesos de Selección Ejecutados durante el periodo 2014.



destruir el 47% de la misma y ocasionar perjuicio económico al SERNANP por S/. 23 828, 00;

Respecto a la Adquisición de boletos en forma fraccionada

Que, de acuerdo a lo establecido por el Plan Anual de Contrataciones del SERNANP 2013², se tenía previsto la realización de una Adjudicación Directa Selectiva por el monto de S/. 50, 000.00. Sin embargo se realizó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 03-2013-SERNANP por un monto estimado de S/. 37, 937.00 y una Compra Directa por el monto de S/. 10 325.00, sumando un total de S/. 48, 262.00. Sin embargo, de acuerdo a los topes para procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras – Régimen General, se tiene que los montos mayores a cuarenta mil soles ser pasibles de una Adjudicación Directa Selectiva, por lo que, teniendo en cuenta que tanto el proceso de menor cuantía como la compra directa se realizaron con el mismo objetivo; siendo solicitados de manera paralela, y que conjuntamente sobrepasan el tope para procesos de menor cuantía, se evidencia que se habría fraccionado la compra de boletos para las ANP³. En ese sentido, el Órgano Instructor ha analizado el desempeño de las funciones de los servidores públicos acorde a los cargos desempeñados:

- **Respecto a la ex Jefa de la Oficina de Administración**, la servidora pública pudo advertir que había dos requerimientos para la adquisición de boletos de manera simultánea, uno de ellos mediante Informe N° 79-2013-SERNANP-OA-UOFL del 18 de febrero de 2013, el cual fue recibido por la Oficina de Administración y derivado por la servidora pública el 19 de febrero del mismo año, a su vez mediante Memorándum N° 027-2013-SERNANP-OA-UOFT del 13 de febrero de 2013, la UOFT formuló otro requerimiento para la adquisición de boletos, dicho documento fue derivado por la servidora pública a la UOFL. Cabe acotar que lo indicado se encuentra acreditado con los respectivos sellos de recepción y derivación que constan en los mencionados documentos.

Lo expuesto evidencia que de manera simultánea se realizaron requerimientos para la adquisición de boletos, lo cual fue de conocimiento de la servidora pública, por lo que estaba en la esfera de su dominio el advertir que se incurría en fraccionamiento, ya que en los términos de referencia de la menor cuantía adjuntos al Memorándum N° 018-2013-SERNANP-OA-UOFT (referencia del Informe N° 79-2013-SERNANP-OA-UOFL) se hacía referencia a la adquisición de 643 millares de boletos, y en el Estudio de Posibilidades del Mercado adjunto al Memorándum N° 027-2013-SERNANP-OA-UOFT se indicaba la suma de S/. 10,325.00 para la adquisición de boletos, lo cual evidencia que por las cantidades y monto indicado debió realizarse un solo proceso de selección⁴.

No obstante ello, la servidora pública argumenta que no podía dejarse de atender el requerimiento de boletos. Sin embargo, en el documento antes citado no se evidencia la necesidad especial o extraordinaria para la adquisición de citados boletos, por lo



² Aprobado mediante Resolución Presidencial N° 008-2013-SERNANP del 22 de enero de 2013

³ Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

“Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública (...).”

⁴ Se debe tener en cuenta que el Memorándum N° 027-2013-SERNANP-OA-UOFT (requerimiento de compra directa) cuenta con el visto bueno de la Ex Administradora del SERNANP. Asimismo, la orden de Servicio con registro SIAF 472 para el servicio de impresión de boletos cuenta con la firma y sello de citada servidora pública.

que se evidenciaría una falta de supervisión en la programación y planificación para la adquisición de bienes, lo que ha conllevado a que se fraccionara la compra de boletos, efectuando dos procesos distintos para la adquisición de un mismo producto. Debe precisarse que el órgano encargado de las contrataciones es el responsable de advertir y determinar las presuntas infracciones a la Ley de Contrataciones, por lo que la responsabilidad de la Jefa de la Oficina de Administración es respecto a la supervisión de funciones, las cuales en mérito al principio de licitud, esta servidora pública asumió que el servidor público a su cargo había actuado y previsto los lineamientos de la norma de contrataciones.

En ese sentido, la servidora imputada habría incumplido su función de supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con Logística establecido en el literal a) del Artículo 21° del ROF del SERNANP, no habiendo advertido que mediante la segunda adquisición de boletos se incurría en la prohibición establecida en el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del estado y el Artículo 20° de su Reglamento. En mérito a ello se ha infringido el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- **Respecto al Ex Responsable de la UOF de Logística**, el requerimiento efectuado mediante Memorandum N° 027-2013-SERNANP-OA-UOFT (compra directa) señala la adquisición de boletos para los meses de febrero y marzo de 2013. Respecto a la necesidad extraordinaria de la adquisición de boletos, en el documento de requerimiento no se sustenta o argumenta la razón que constituya un caso excepcional o una necesidad extraordinaria, acorde a las excepciones establecidas en el numeral 2) del artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones⁵. En ese sentido, era responsabilidad del servidor imputado verificar si los bienes o servicios que se requerían contratar eran bienes iguales o poseían características iguales para que de esta manera se realizara un solo proceso de selección, teniendo en cuenta que el Memorandum N° 18-2013-SERNANP-OA-UOFT fue presentado el 31 de enero de 2013 (primer requerimiento de Tesorería) y la UOF de Logística comunica a la Oficina de Administración mediante Informe N° 79-2013-SERNANP-UOFL del 18 de febrero de 2013 para el inicio del proceso. No obstante ello, mediante Memorandum N° 027-2013-SERNANP-OA-UOFT (segundo requerimiento de Tesorería) fue proveído el 14 de febrero de 2013, esto quiere decir que el Responsable de la UOF de Logística al recibir el segundo requerimiento de Tesorería, aún no había iniciado el proceso de la AMC, por lo que pudo advertir que correspondería un solo proceso de selección por el total de boletos.

En ese sentido, el servidor imputado habría incumplido su función de "Dirigir, programar y ejecutar la administración del Sistema Administrativo de Abastecimiento conforme a los lineamientos y políticas del SERNANP"⁶, no habiendo advertido que mediante la segunda adquisición de boletos se incurría en la prohibición establecida en el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del estado y el Artículo 20° de su Reglamento. En mérito a ello se ha infringido el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- **Respecto a la Ex Responsable de la UOF de Tesorería**, la servidora señala que la Oficina responsable de advertir irregularidades en el proceso de selección es la UOF de Logística, desconociendo ella de las normas de contrataciones. En efecto, acorde a la Ley de Contrataciones en el Artículo 19°, se establece que "*el órgano encargado de las Contrataciones en cada entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que refiere el presente artículo*", no teniendo la obligación o función, el área usuaria de conocer la normativa específica de contrataciones, por lo que



⁵ En el mismo sentido mediante Memorandum (M) N° 006-2014-SERNANP-OCI-EE-ADQ del 12 de mayo de 2014, la Comisión de Auditoría solicitó, a los jefes de las doce (12) ANP que contrataron el mayor número de diseño e impresión de boletos, remitir el reporte de los boletos turísticos impresos vigentes hasta el año 2013 (por número de serie); del análisis de dicha información se evidenció que todas las ANP contaban con un número suficiente de boletos en stock para mantenerse operativas durante el tiempo que demoraba la contratación mediante la Adjudicación de Menor Cuantía, por lo que la Entidad no se hubiera visto afectada económicamente en ese sentido.

⁶ Obligaciones previstas como Responsable de la UOF de Logística 02, convocado con Código OA-02.

Concordante con el Artículo 19° de la Ley de contrataciones, en cuanto señala que: El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo.



- respecto a este extremo no puede determinarse responsabilidad a la señora Rosanna Diana Yupanqui Zenteno ya que no ha existido incumplimiento de funciones específicas, en consecuencia no existe infracción al Deber de responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Respecto a la falta de estudio previo de la necesidad real de boletos a adquirirse

Que, el OCI del SERNANP ha determinado que no se elaboró el estudio previo de necesidad real de boletos a adquirirse para el año 2013, por lo que el Órgano Instructor ha analizado el desempeño de las funciones de los servidores públicos acorde a los cargos desempeñados:

- **Respecto a la Ex Responsable de la UOF de Tesorería**, de acuerdo a la Directiva General N° 005-2011-SERNANP-SG, en su numeral 6.10.06 del punto 6.10 - Mecanismos de Control- establece que la Unidad Operativa Funcional de Tesorería "(...) llevará el registro y control de la numeración, serie y determinará el número de boletos a imprimir en función del promedio de consumo mensual, tomando en cuenta las época de temporada alta y baja", más aun teniendo en cuenta que se había aprobado la Resolución Presidencial N° 234-2012-SERNANP que determinaba la vigencia de nuevas tarifas en los boletos de las ANP, norma que entraba en vigencia a partir del 02 de enero de 2014.

De manera que, la señora Rosanna Diana Yupanqui Zenteno tenía la función de realizar, previo al requerimiento de adquisición de boletos, un control del promedio mensual de boletos usados, siendo esta la base para su requerimiento. No obstante ello, según el propio descargo de la imputada se tiene que su área realizaba un consolidado de los pedidos de los Jefes de ANP sin mayor evaluación, quedando evidenciado que no cumplió su función establecida en la directiva realizando el requerimiento en base a una determinación sin un sustento exacto, habiendo solicitado para el año 2013 mediante los dos procesos de selección un total de 790 500 boletos.

Por lo tanto, la servidora pública habría incurrido en un incumplimiento de la función asignada mediante el numeral 6.10.06 del punto 6.10 - Mecanismos de Control de la Directiva General N° 005-2011-SERNANP-SG, en consecuencia ha incumplido el Deber de responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Respecto a la ex Jefa de la Oficina de Administración, la Jefa de la Oficina de Administración confiaba en el requerimiento remitido por el personal a su cargo, encargándose ella del proceso de selección. Del mismo modo, el Principio de Causalidad establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁷, por tanto, la señora Silvia Jara Hoyos, respecto a este extremo de la imputación no ha incumplido sus funciones establecidas en el ROF del SERNANP, consecuentemente no ha incumplido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

- **Respecto al Ex Responsable de la UOF de Logística**, el OSCE ha opinado que: "el área usuaria debe definir con precisión las características, condiciones, cantidad y



⁷ estipulado en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, comenta: "Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional!" (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, Gaceta Jurídica, Novena Edición, mayo 2011.)

calidad de la prestación que requiere contratar, en función de la necesidad que se pretende satisfacer; de esta manera, el área usuaria es responsable de estimar la cantidad, uso y destino de bienes o servicios que resultan necesarios para dar cumplimiento a las funciones que le hayan sido asignadas o que se encuentran a cargo de las dependencias cuyos requerimientos canalizaron⁸. De lo citado resulta necesario admitir que el imputado no tiene mayor responsabilidad respecto a la cantidad de boletos solicitada por la UOF de Tesorería (en este extremo). En mérito a ello, el Señor Carlos Dávila Fernández no habría incumplido su función de dirigir, programar y ejecutar la administración del Sistema Administrativo de Abastecimiento, en consecuencia no ha infringido el Deber de responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, para determinar la sanción a un trabajador, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

- i) En cuanto al perjuicio ocasionado a la administración pública,

En el caso de la Ex Responsable de la Oficina de Administración y Ex Responsable de la UOF de Logística, el perjuicio ocasionado determinado por el OCI del SERNANP ha sido por el monto de S/. 1, 622.50. Sin embargo, este órgano de control no ha presentado el sustento mediante el cual ha determinado citado perjuicio al Estado, ya que el monto determinado ha sido en base suposiciones, no habiéndose aportado pruebas contundentes que determinen el real perjuicio. Asimismo, al no poder determinar el perjuicio económico concreto, no puede imputarse a los servidores públicos procesados la responsabilidad por el mismo, debiendo sancionarse por el incumplimiento de funciones.

En el caso de la Ex Responsable de la UOF de Tesorería, el OCI del SERNANP ha estimado el perjuicio en S/. 22, 205.50, ello en mérito a que la adquisición de boletos sin el debido estudio de necesidad habría conllevado a que se destruyan el 47% de los boletos adquiridos por la entrada en vigencia de la Resolución N° 234-2012-SERNANP que modificaba el tarifario de ingreso a las ANP, lo cual no habría sido considerado por la servidora pública. Si bien es cierto la impresión en exceso ha conllevado a que se destruyan los boletos por la entrada en vigencia de un nuevo tarifario, el OCI del SERNANP no ha tenido en cuenta que indefectiblemente se iban a destruir boletos, ya que las adquisiciones de los mismos se realizan en base a estimaciones. Asimismo, este órgano de control no ha determinado cual era la cantidad de boletos que debían adquirirse producto del estudio de necesidad real de boletos (es decir boletos necesarios para el año 2013). Y tampoco ha determinado cuantos boletos en exceso se adquirieron. Estos datos permitirían establecer el perjuicio económico causado por la falta del estudio imputado.

En virtud a ello, el Órgano Instructor mediante Carta N° 246-2016-SERNANP-SG del 9 de mayo de 2016 solicitó a la Oficina de Administración que se elabore el estudio de necesidad de los boletos que debió realizarse para la adquisición de boletos del año 2013, en mérito a la Directiva General N° 005-2011-SERNANP-SG.

La UOF de Tesorería remite el Informe N° 130-2016-SERNANP-OA-UOFF-TESORERIA del 3 de junio de 2016 en el que establece que los boletos que debieron adquirirse es un aproximado de 696, 337 boletos teniendo en cuenta el stock al mes de diciembre de 2012, el promedio de boletos utilizados y teniendo en cuenta el incremento anual de consumo de boletos (20% estimado para el año 2013).

Es así que teniendo en cuenta que se solicitaron imprimir 790 500 boletos sin aplicar la directiva, y aplicando la directiva la cantidad a ser impresa era de 696 337 (aproximado); se concluye que la cantidad de boletos impresos aproximado en exceso son 94 163, representando el 11,9% del total. Finalmente para cuantificar el



⁸ Punto 2.1.1 de la Opinión N° 160-2015/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativo del OSCE



monto de lo boletos se ha tenido en cuenta los montos cuantificados por el OCI del SERNANP, siendo el perjuicio económico un total de S/. 5 583.37 soles

- ii) En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, se debe tener en cuenta que la Jefatura de la Oficina de Administración es un cargo directivo y cumple un rol de coordinación y supervisión, no teniendo bajo su cargo directo las funciones de sus subordinados. Asimismo, los Responsables de UOF son los encargados directos de las funciones asignadas.
- iii) En cuanto a la reincidencia y la reiterancia, no se evidencia que los servidores públicos imputados cuenten con sanciones disciplinarias anteriormente impuestas.

Que, el órgano instructor ha determinado que la sanción a aplicarse en el presente caso es la Amonestación Verbal para la señora **Silvia Jara Hoyos** en su desempeño como **Jefa de la Oficina de Administración del SERNANP**; Amonestación Escrita, para el señor **Carlos Frederick Dávila Fernández** en su desempeño como **Responsable de la UOF de Logística** y para la señora **Rosanna Diana Yupanqui Zenteno** en su desempeño como **Responsable de la UOF de Tesorería**;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

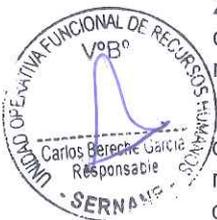
Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, debiendo derivar el recurso a la Secretaría General del SERNANP para que resuelva el primero de los recursos o derivarlo al Tribunal del Servicio Civil, que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con Amonestación Verbal, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a la señora **Silvia Jara Hoyos** en su desempeño como **Jefa de la Oficina de Administración del SERNANP** al incumplir su función de supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con Logística establecidas en el literal a) del Artículo 21° del ROF del SERNANP; infringiendo de esta manera el Artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Artículo 2°.- SANCIONAR con Amonestación Escrita, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, al señor **Carlos Frederick Dávila Fernández** en su desempeño como **Responsable de la UOF de Logística** al incumplir su función de “Dirigir, programar y ejecutar la administración del Sistema Administrativo de Abastecimiento conforme a los lineamientos y políticas del SERNANP establecidas en los términos de referencia de su contrato Administrativo de Servicios N° 147-2012-SERNANP; infringiendo de esta manera el Artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, **ABSOLVER** a la señora **Rosanna Diana Yupanqui Zenteno** en su desempeño como **Responsable de la UOF de Tesorería**, respecto a la imputación de la Adquisición de boletos en forma fraccionada, acorde a los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe.

Artículo 3°.- SANCIONAR con Amonestación Escrita, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a la señora **Rosanna Diana Yupanqui Zenteno** en su calidad de **Responsable de la UOF de Tesorería** al incumplir lo dispuesto en el numeral 6.10.6 de la Directiva General N° 005-2011-SERNANP/SG, al no determinar y programar la cantidad de boletos a imprimir en el año 2013 acorde a la directiva antes citada; infringiendo de esta manera el artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 4°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a los señores **Silvia Jara Hoyos** en su desempeño como **Jefa de la Oficina de Administración del SERNANP** y **Carlos Frederick Dávila Fernández** en su desempeño como **Responsable de la UOF de Logística**, respecto a la imputación de la falta de estudio previo de la necesidad real de boletos a adquirirse, acorde a los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe.

Artículo 5°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 6°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP